

**REGLAMENTO (UE) N° 1137/2014 DE LA COMISIÓN****de 27 de octubre de 2014****por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la manipulación de determinados despojos de animales destinados al consumo humano****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas para los operadores de empresas alimentarias en lo referente a la higiene de los alimentos de origen animal. Conforme a dicho Reglamento, los operadores de empresas alimentarias deben garantizar el cumplimiento de requisitos específicos para la transformación ulterior de despojos como los estómagos de rumiantes y las patas de ungulados.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de este Reglamento, antes de su transporte a otro establecimiento, las patas de ungulados destinadas a una transformación ulterior deben ser desolladas o escaldadas y depiladas, y los estómagos de rumiantes, escaldados o lavados en el matadero.
- (3) Los equipos necesarios para llevar a cabo las labores de desollado o escaldado y depilación requieren una inversión cuantiosa. Por consiguiente, los mataderos de tamaño pequeño y mediano especialmente no pueden manipular las patas destinadas al consumo humano de una manera rentable.
- (4) Si bien los progresos tecnológicos permiten el aprovechamiento de las patas de ungulados en los alimentos, de modo que se reducen los desechos alimenticios, los mataderos pequeños y medianos especialmente se enfrentan a consecuencias prácticas que obstaculizan esta valorización.
- (5) El cuajo, que se obtiene de estómagos de rumiantes jóvenes en establecimientos especializados, debe refinarse para la producción de queso. El escaldado o la limpieza de los estómagos reducen de forma sustancial la producción de cuajo de estos estómagos sin mejorar su seguridad, ya que este producto se somete posteriormente a un proceso de alto refinado.
- (6) Para promover una mejor reglamentación y competitividad, debe mantenerse un elevado nivel de seguridad alimentaria al mismo tiempo que se ofrece una igualdad de condiciones a los operadores, de modo que se vele también por la viabilidad de los mataderos pequeños y medianos.
- (7) Los estómagos de rumiantes y las patas de ungulados están incluidos en la definición de despojos que se recoge en el anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004. Los requisitos para la manipulación de los despojos que establece dicho Reglamento, especialmente las condiciones de temperatura durante el almacenamiento y el transporte, garantizan que estos productos puedan manipularse y transportarse con seguridad a un establecimiento fuera del matadero, donde se reciban procedentes de distintos mataderos y puedan aprovecharse. Por consiguiente, es conveniente que la autoridad competente permita el transporte a otro establecimiento de patas de ungulados sin desollar, escaldar ni depilar.
- (8) Procede, por tanto, modificar el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, se sustituye el punto 18 del capítulo IV de la sección I por el texto siguiente:

«18. Cuando se destinen a una transformación ulterior:

- a) los estómagos deberán ser escaldados o lavados; no obstante, si se trata de estómagos de rumiantes jóvenes destinados a la producción de cuajo, solo será preciso vaciar los estómagos;
- b) los intestinos deberán ser vaciados y lavados;
- c) las cabezas y patas deberán ser desolladas o escaldadas y depiladas; no obstante, cuando la autoridad competente así lo autorice, podrán transportarse patas visiblemente limpias a un establecimiento autorizado para la transformación ulterior en alimentos, donde se someterán al desollado, escaldado y depilado.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---